

OFICIO N°123-2025

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL EN LA LEY N°
19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO, Y MODIFICA OTROS
CUERPOS LEGALES QUE REGULAN
ACTUACIONES DE LOS FISCALES Y DE LAS
FISCALÍAS REGIONALES.**

Antecedentes: Boletín N°16.850-07.

Santiago, 8 de mayo de 2025.

Por Oficio N° CL/96/2025, de 22 de abril de 2025, la Presidenta y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente, Sra. Paulina Núñez Urrutia y Sr. Ignacio Vásquez Caces, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 20 de mayo de 2024 mediante mensaje presidencial, que “*Incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales*” (Boletín N° 16.850-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 5 de mayo del año en curso, conformado por su Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señora Muñoz, señores Valderrama y Silva, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y señoras Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**

SEÑORA PAULINA NUÑEZ URRUTIA.

VALPARAÍSO.

“Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Mediante Oficio N° CL/96/2025, de 22 de abril de 2025, la Presidenta y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente, Sra. Paulina Núñez Urrutia y Sr. Ignacio Vásquez Caces, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 20 de mayo de 2024 mediante mensaje presidencial, que *“Incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales”* (Boletín N° 16.850-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante la “Comisión”); y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Segundo: Que el mensaje presidencial que dio origen al proyecto de ley cuyo análisis se solicita, constaba de ocho artículos permanentes y dos transitorios. La versión vigente cuenta con la misma cantidad de artículos permanentes y tres transitorios que, en síntesis, tienen por finalidad modificar diversos cuerpos normativos -en especial la Ley N° 19.640 que *“Establece la Ley*



Orgánica Constitucional del Ministerio Público”- para adecuarlos a las disposiciones de la reforma constitucional mediante la cual se creó la Fiscalía Supraterritorial, según dispuso la Ley N° 21.644 que *“Modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, Especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público”*.

El mensaje presidencial dio cuenta que la criminalidad en el país ha experimentado fuertes cambios en los últimos años, lo que ameritaría que *“la investigación de delitos y la persecución penal puedan desplegarse regional, supraterritorial o transnacionalmente, de modo de poder enfrentar a asociaciones delictivas y criminales que operan ramificadamente, a través de células en diferentes regiones del país y desplazándose a lo largo del territorio”*.

En dicho contexto, el mensaje reseñó las gestiones legislativas que dieron lugar a la dictación de la Ley N° 21.644, para luego hacer presente que la reforma constitucional que ésta introdujo requiere para su entrada en vigor la materialización de cambios a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En relación con la Fiscalía Supraterritorial, el mensaje recordó que ésta tiene como objeto único y exclusivo la investigación y persecución de delitos particularmente complejos, en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales y que los hechos requieran una investigación dirigida supraterritorial o transnacionalmente. Ello permitiría al Ministerio Público contar con una *“herramienta especializada y sin limitación territorial, para enfrentar de manera eficiente y permanente aquellos ilícitos cuyas características suponen una dificultad para el modelo regionalizado del ente persecutor”*.

En concreto, la iniciativa en análisis modifica la Ley N° 19.640 para incorporar en ésta a la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad, hacerle aplicable a ésta las reglas relativas a las Fiscalías Regionales y a los fiscales adjuntos, crear el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, y modificar otros cuerpos legales que regulan actuaciones de fiscales y Fiscalías Regionales.



Tercero: Que cabe recordar que la Ley N° 21.644 dispuso en el numeral 3 de su artículo 3, la incorporación de un nuevo artículo 86 bis a la Constitución Política de la República, mediante el cual se crea la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, que desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.

Dicha ley, según indica su artículo transitorio, entrará en vigor juntamente con las modificaciones que en virtud de la reforma constitucional deban efectuarse a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. El proyecto de ley en análisis, precisamente, busca cumplir dicha finalidad.

Cuarto: Que el nuevo artículo 76 bis que se propone incorporar en el Código Procesal Penal, según indica el oficio remitido, es del siguiente tenor:

“Artículo 76 bis. Regla de competencia para causas de la Fiscalía Supraterritorial. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que sean de conocimiento de la Fiscalía Supraterritorial especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, en casos de alarma pública y siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación de juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema, que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el Fiscal Jefe de la Fiscalía



Supraterritorial o el defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días”.

Como se puede observar, se trata de una disposición que establece las reglas de competencia relativa aplicables a la investigación y juzgamiento de causas que sean llevadas por la Fiscalía Supraterritorial, específicamente, aquellas relativas a asuntos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, que generen alarma pública.

De tal forma, el proyecto establece un mecanismo mediante el cual la causa penal en cuestión será de conocimiento de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de aquellos que serían competentes de acuerdo con las reglas generales.

Para tales efectos, se pretende otorgar tanto a la Fiscalía Supraterritorial como al imputado, la facultad procesal de solicitar la radicación o el traspaso, según si la causa se encuentra o no judicializada, al Pleno de la Corte Suprema.

Según indica el artículo propuesto, además de lo ya mencionado, son presupuestos de aplicación del mecanismo: (i) que se trate de delitos que causen alarma pública, (ii) que el cambio sea fundamental para el éxito de la investigación, (iii) que no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, (iv) que en la solicitud se acompañen antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias ya reseñadas y (v) que sea suscrita, según corresponda, por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por el defensor respectivo.

La oportunidad procesal que el proyecto establece para realizar dicha solicitud comprende el periodo desde que la investigación se encuentra formalizada y hasta antes del término de la audiencia de preparación de juicio oral. De la presentación la Corte Suprema debe dar traslado de cinco días a los demás intervinientes.



Quinto: Que, según se indicó en la sesión de la Comisión de 22 de abril pasado, la redacción del artículo en comento se inspiró en el artículo 27 de la Ley N° 21.732 que “*Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N° 18.314*”, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Regla de competencia. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o el defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días”.

Tal como se puede apreciar, salvo diferencias asociadas a los delitos cubiertos, dicho artículo es similar a aquél que es el objeto de análisis del presente informe.

Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 21.732, mediante su Oficio N° 148-2015 de 28 de mayo de 2024¹, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del que, en aquella época, era el artículo 18 de la iniciativa y que luego con algunos cambios pasó a ser el artículo 27 arriba reproducido

¹ Biblioteca del Congreso Nacional. (circa 2025). Historia de la Ley N° 21.732. Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314. p. 264-269. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8365/> [última visita: 28.04.2025].



(respecto del cual la Corte no tuvo la oportunidad de pronunciarse), y que era del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación”.

Entre las diferencias que existen entre la primitiva versión del artículo 18 y el actual artículo 27, y que son relevantes para el presente informe, se puede mencionar que se haya: otorgado a la defensa del imputado la facultad de solicitar el cambio; eliminado la referencia a que el Ministerio Público podía realizar la solicitud de oficio o a petición de parte; acotado la oportunidad procesal dentro de la cual se puede presentar la solicitud -previamente era desde antes de la audiencia de control de detención y hasta antes del inicio del juicio oral-; agregado el requisito de acompañar antecedentes; eliminado el plazo de tres días que se otorgaba al Pleno de la Corte Suprema para pronunciarse; y agregado el trámite de traslado para el resto de los intervinientes.

En su Oficio N° 148-2015, la Corte Suprema manifestó respecto del artículo 18 que resultaba evidente que el propósito que se perseguía era garantizar la



imparcialidad de los tribunales, eliminando posibles riesgos locales de amenaza o presiones indebidas, lo cual, dada la similitud de redacción y fines, también se puede predicar respecto de la iniciativa en análisis.

Seguido, la Corte criticó la disposición debido a los problemas que podría generar en relación con la posible conculcación del principio de juez natural y de las garantías que deben regir tanto a la investigación como el procedimiento en materia penal y riesgos de manipulación del sistema de justicia.

En particular, criticó que no se permitiera al imputado o a su defensa objetar adecuadamente el traslado de competencia; que no existiera un estándar normativo adecuado; la existencia de riesgos de falta de justificación objetiva y específica; el debilitamiento de la defensa debido al cambio del lugar de tramitación del procedimiento; y que no se tuviera en consideración que en Santiago también podrían existir riesgos, circunstancia que hacía recomendable considerar otras regiones como alternativas.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema manifestó que, de mantenerse la disposición, resultaba deseable que se garantizara su carácter excepcional. Ello, a su vez, implicaría asegurar que la solicitud esté basada en riesgos claros, específicos y documentados, permitiendo a las partes objetar la solicitud y presentar su caso ante el tribunal y, en definitiva, asegurar el pleno ejercicio de sus derechos procesales. En tal sentido, la Corte llamó a alcanzar un equilibrio entre la necesidad de una persecución efectiva de los delitos terroristas y la protección de los derechos humanos.

Sexto: Que, ya habiendo desarrollado el contenido de la disposición consultada y su origen, así como la postura que la Corte Suprema sostuvo respecto de una iniciativa de similar tenor, cabe ahora realizar observaciones a la propuesta de nuevo artículo 76 bis.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 18 arriba transcrito y analizado, en la versión final del artículo 27 de la Ley N° 21.732 se agregaron ciertos elementos que tienden a mejorar la posición procesal de los sujetos que no son el



Ministerio Público, dentro de los cuales se pueden mencionar que se haya agregado al imputado como facultado para solicitar el cambio y que se haya establecido el trámite de traslado al resto de los intervinientes.

Si bien ello puede ser considerado como un avance en el sentido propuesto por la Corte en relación con el ejercicio de los derechos procesales, lo cierto es que las inquietudes relativas a las circunstancias que justifican el cambio de tribunales también pueden ser aplicadas a la disposición consultada.

En efecto, si bien el proyecto dispone en la propuesta de nuevo artículo 37 bis para la Ley N° 19.640 que el Fiscal Nacional podrá establecer mediante resolución los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial y además desarrolla los lineamientos generales que se deben tener en consideración² -lo que eventualmente podría llevar a una mejor delimitación del ámbito de aplicación de la propuesta-, el artículo 76 bis aún cuenta con expresiones amplias y poco definidas tales como “alarma pública”, “fundamental para el éxito de la investigación” y “no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado”.

Al respecto, tal como ya se indicó, la Corte en su Oficio N° 148-2015 hizo un llamado no sólo a permitir que las partes puedan pronunciarse sobre la solicitud, sino que también a que ésta se base en riesgos específicos, los cuales, *a priori*, no parecen desprenderse con claridad de la redacción propuesta.

Por otro lado, también cabe observar que uno de los requisitos que se debe cumplir para proceder al cambio de competencia es que ésta sea necesaria para el “éxito de la investigación”. No obstante, la solicitud puede ser presentada incluso una vez que ésta haya concluido dicha indagatoria. Ello puede generar un problema de interpretación de la disposición, ya que no quedarán claros sus requisitos de procedencia.

² Disposición presente en el mensaje presidencial (pp. 14-15), en el oficio que remitió la Cámara de Diputados al Senado para el inicio del segundo trámite constitucional (pp. 7-9) y en el primer informe de la Comisión de Constitución del Senado (pp. 31-32).



Asimismo, también cabe reiterar la inquietud manifestada por la Corte en relación con la necesidad de que se analice la pertinencia de establecer competencia destinataria a otros lugares y no solo a Santiago, en atención a que las circunstancias locales que harían recomendable el traslado de competencia también podrían encontrarse presentes en la capital.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse, a modo de observación, el efecto reflejo que en la competencia relativa alternativa producirá la amplitud con que el proyecto consagra los casos que serán conocidos por la Fiscalía Supraterritorial. En efecto, el artículo 37 bis de la iniciativa dispone que dicha fiscalía “desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan **antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales**, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación”. Ciertamente, el empleo de una fórmula que dote al Ministerio Público de una fisonomía que permita otorgar flexibilidad y efectividad a su labor investigativa y persecutora, en forma tan abierta, no parece ser objeto de posible cuestionamiento tratándose de ámbitos restringidos a esos fines -labor investigativa y de persecución-; pero tal amplitud podría resultar problemática desde el momento en que se le atribuye a dicha circunstancia, materializada en una decisión que es de resorte exclusivo del propio ente persecutor -determinar qué delitos específicos y causas podrían caer bajo este concepto- la fijación de un elemento basal de esta forma particular de competencia alternativa, aun cuando la decisión final de su aplicación, caso a caso, corresponda a la Corte Suprema.

Finalmente, por la apertura de los conceptos que alimentan esta posible competencia alternativa, se hace difícil realizar una estimación de la envergadura de casos que podrían ser objeto de este tipo de solicitudes a la Corte Suprema, siendo previsible que se requerirá un importante nivel de coordinación y de recursos para dotar de capacidades a los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que podrían recibir causas por definición complejas que se sumarían a las que ya conocen.



Séptimo: Que, en conclusión, en el contexto de la tramitación del Boletín N° 16.850-07, se ha solicitado a la Corte Suprema pronunciarse sobre la propuesta de nuevo artículo 76 bis para el Código Procesal Penal, el cual otorga a su Tribunal Pleno competencia para conocer y resolver una solicitud que tiene por finalidad, respecto de la investigación y juzgamiento de causas que sean de conocimiento de la Fiscalía Supraterritorial, específicamente relativas a asuntos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, que generen alarma pública, radicar o trasladar la competencia a los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de aquellos que serían competentes de acuerdo con las reglas generales.

Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 21.732, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el que en aquella época era el artículo 18 de la iniciativa, de similar finalidad y tenor, el cual finalmente se convirtió con cambios en el artículo 27 de dicha ley y que, según consta en la discusión legislativa del Boletín N° 16.850-07, fue la fuente de inspiración de la disposición consultada en esta ocasión.

En dicha oportunidad, el máximo tribunal manifestó reparos por posibles afectaciones que podrían sufrir la garantía al juez natural y la garantía al justo y racional procedimiento. En específico y, en síntesis, se criticaba que no se contemplara la posibilidad de objetar la procedencia de la solicitud -la cual sólo podía ser presentada por el Ministerio Público- y que no se establecieran riesgos claros, específicos y documentados que la hicieran procedente.

Teniendo ello como contexto, se puede observar en esta ocasión que en la propuesta de nuevo artículo 76 bis se contempla la posibilidad de que el imputado -no sólo el Ministerio Público- solicite el cambio de competencia y también establece como trámite que se otorgue traslado al resto de los intervinientes, lo cual puede ser considerado como un avance en garantizar el ejercicio de derechos procesales. Con todo, el artículo 76 bis aún cuenta con expresiones amplias y poco definidas tales como “alarma pública”, “fundamental para el éxito de la investigación” y “no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del



imputado”, los cuales no parecen cumplir con el estándar de claridad y especificidad que la Corte considera necesario para que resulte procedente el mecanismo propuesto.

Además, se puede observar que no resulta claro que uno de los requisitos de la solicitud sea que ésta sea necesaria para el éxito de la investigación, para aquellos casos en que la indagatoria se encuentra concluida; y que resulta necesario que se analice la pertinencia de establecer otras regiones como alternativas competenciales.

Por otra parte, la amplitud con que el proyecto consagra los casos que serán conocidos por la Fiscalía Supraterritorial y que terminarán siendo uno de los elementos basales para la competencia alternativa que se dará a su conocimiento por la jurisdicción, constituye un elemento observable de la iniciativa. Si bien no se advierten reparos en dotar al Ministerio Público de herramientas que le provean flexibilidad y efectividad en su labor investigativa y persecutora, aun cuando se consagre en términos abiertos y discrecionales, podría resultar observable en tanto tal definición tiene efectos directos en un elemento basal que hará posible la aplicación de una competencia alternativa a la naturalmente aplicable.

Finalmente, por la apertura de los conceptos que alimentan esta posible competencia alternativa, que dependen casi en forma exclusiva en definiciones del propio ente persecutor, resulta muy difícil realizar una estimación del número de casos que podrían ser objeto de la aplicación de esta figura competencial especial, siendo previsible, en todo caso, que se requerirá de un notable nivel de coordinación y eventualmente de recursos para asegurar las capacidades de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que recibirán causas que, siendo por definición complejas, se sumarán a las que ya conocen ordinariamente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.



Se previene que los ministros señores Carroza, Matus y señora Melo, no comparten lo consignado en los párrafos tercero a noveno del fundamento sexto, y en su lugar, al igual que fuera prevenido en el informe emitido por esta Corte por oficio N° 148-2024 relativo al proyecto que dio origen a la Ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314, consideran que el escenario actual del país en materia de criminalidad es diverso al de algunos años, época en que esta Corte emitió informes señalando reparos a la modificación de la competencia territorial del juez respectivo.

Este cambio en la realidad permite variar la apreciación anterior y, al día de hoy, es posible sostener que no se observa inconveniente en que el legislador, garantizando el debido proceso y, en especial, el derecho a la defensa -como lo hace el proyecto- estructure otras salidas que permitan, para un conjunto de ilícitos que el legislador considere de relevancia, fijar como juez competente a uno distinto al del lugar de ejecución, el que además en la iniciativa será determinado por la Corte Suprema. Así planteada, la propuesta resulta congruente con la naturaleza de la Fiscalía supraterritorial ya creada constitucionalmente -y que precisamente motiva la iniciativa legal en estudio- y con la legislación comparada que contempla, para delitos terroristas y otras conductas graves, la posibilidad de trasladar su conocimiento a tribunales integrados por jueces de mayor experiencia, como lo son, en algunos casos, los tribunales federales y de la Audiencia Nacional de España.

Asimismo, se reitera la idea de que, para salvaguardar el respeto a las garantías de los intervinientes, el legislador puede explorar mecanismos como, por ejemplo, la declaración por videoconferencia de testigos y ampliar la posibilidad de designación de jueces suplentes por parte de las Cortes de Apelaciones respecto de estas y otros procesos de larga duración.

Oficiese.

PL N°19-2025.-“



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

